



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Decreta prueba previo a decidir excepciones
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Amalfi Martínez Hurtado
Demandado:	Departamento de Caquetá
Radicado:	18001-23-33-000-2020-00499-00

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre las excepciones perentorias de caducidad y prescripción, propuestas por la apoderada del Departamento de Caquetá, se advierte que resulta necesario contar con los antecedentes del trámite de la conciliación prejudicial para esos efectos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por la Secretaría de la Corporación, se **oficie** a la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio remita con destino a este Tribunal al correo **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** copia del expediente completo del trámite adelantado con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada bajo el No. 096 del 24 de enero de 2019, especialmente y en caso de existir, copia del auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante contra el auto No. 096 del 7 de marzo de 2019, por medio del cual, se declaró que el asunto no era susceptible de conciliación, acompañado de la constancia de su notificación al peticionario.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5164d024a514d863ba499eaa44aedc962a0aaad057cb8d0e0febb1833050b43b**

Documento generado en 11/11/2021 04:28:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Sylvia Rosa Díaz Muñoz
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00097-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la suspensión provisional solicitada por la UGPP respecto a la Resolución N° 00595 del 9 de abril de 1997, mediante la cual, se reconoció una pensión Gracia a favor de la señora Sylvia Rosa Díaz Muñoz expedida por la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL.

II. ANTECEDENTES

1. Sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- solicitó¹ la suspensión de la Resolución N° 00595 del 9 de abril de 1997, al considerar que la pensión gracia se le reconoció a la señora Sylvia Rosa Díaz Muñoz sin reunir el requisito legal para acceder a la dicha prestación, como lo es, los 20 años al servicio de la docencia de carácter Departamental, Municipal, Distrital o Nacionalizado.

2. Traslado de la solicitud de medida cautelar

Mediante auto del 01 de julio de 2021², el Despacho dio traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término que señala el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

3. Oposición a la solicitud

Dentro del término previsto, la parte demandada guardó silencio, tal como se observa en constancia del 22 de julio de 2021³.

¹ Folio 21 a 34 del Archivo No. 2 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 14 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 22 del Expediente Electrónico.



Referencia: Resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00097-00

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho resolver sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo que reconoció y pagó una Pensión Gracia a la señora Sylvia Rosa Díaz Muñoz

1. Procedencia de la suspensión provisional

De conformidad con el artículo 230 y siguientes del CPACA, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo cuando se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere que simultáneamente se den los siguientes requisitos:

- 1) Que exista violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud si se presenta en escrito separado; y,
- 2) Que la violación surja de la confrontación entre el acto administrativo y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud;
- 3) Cuando se pretende además el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos.

De acuerdo con el artículo 232 de la misma normativa, para el decreto de esta medida cautelar no se requerirá caución.

Como puede advertirse, la Ley 1437 de 2011 trae un cambio importante frente al Decreto 01 de 1984 sobre la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, toda vez que ya no se precisa de la existencia de una manifiesta infracción, sino que corresponde al juez administrativo efectuar un análisis normativo e incluso probatorio para establecer si hay lugar o no a la suspensión de los actos administrativos, en todo caso sin que ello implique prejuzgamiento.

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado que:

“En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar



Referencia: Resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00097-00

no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.”⁴

2. Análisis del caso concreto

A fin de resolver la cuestión planteada, corresponde al Despacho determinar si, del análisis del acto administrativo acusado, o de las pruebas allegadas; y su confrontación con las normas superiores señaladas por la entidad solicitante como infringidas, se evidencia su violación.

En primer lugar, es preciso referir que el acto administrativo demandado cuya suspensión de efectos se pretende es:

- La Resolución N° 00595 del 9 de abril de 1997 mediante la cual se reconoció una Pensión Gracia a la señora Sylvia Rosa Díaz Muñoz.

Dicho acto administrativo debe ser confrontado, a los presentes efectos, con las disposiciones superiores señaladas por la entidad peticionaria, para ello es preciso en segundo lugar hacer referencia a la naturaleza jurídica de la pensión gracia.

Conforme los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, la Ley 114 de 1913, 6° de la Ley 116 de 1928, 3° inciso 2 de la Ley 37 de 1933, 15 N°2 literal A de la Ley 91

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00290-00. Actor: Milton Fernando Chávez García. Demandado: Superintendencia Nacional De Salud.

Criterio reiterado en CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12). Actor: Asociación Sindical De Trabajadores De La Contraloría General De La República – ASCONTROL. Demandado: LA NACIÓN - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - Departamento Administrativo De La Función Pública. En el cual sostuvo:

“Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2°, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.”

Más recientemente sostuvo el Consejo de Estado:-

“Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. (...) se ha sostenido que la “... exigencia de una infracción calificada, de una infracción manifiesta que el juez la pueda advertir con facilidad del simple cotejo entre el acto demandado y las normas superiores, no aparece ya en la Ley 1437 de 2011 y fue deliberadamente eliminada de la nueva codificación para evitar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos quede absolutamente restringida a casos excepcionales”. (...) con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte – salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio –, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.”

En: CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00035-00(50222). Actor: Martin Bermúdez Muñoz. Demandado: Nación Presidencia De La Republica Y Otro. Referencia: auto - medida cautelar de suspensión provisional

Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente (E): OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación numero: 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B Actor: CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA SOCIAL TIERRA DIGNA Demandado: NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda Subsección B. MP. César Palomino Cortés. Auto de septiembre 7 de 2018. Expediente: 11001-03-25-000-2018-00188-00 (0690-18)



Referencia: Resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00097-00

de 1989, la pensión gracia es creada para beneficiar a los docentes territoriales los cuales presentaban desigualdad salarial respecto de los docentes del orden nacional, que se reconoce a aquellos maestros de escuelas de primaria oficiales, docentes o empleados normalistas, inspectores educativos, y maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales y vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, y que cumplan los requisitos del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, referentes a tener 50 años de edad, 20 años de servicio docente, y observar buena conducta, haberse conducido con honradez y consagración.

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en sentencia de unificación de veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)⁵, así como la Corte Constitucional en sentencias C-489/2000, MP. Carlos Gaviria Díaz; C-085/2002, MP. Alfredo Beltrán Sierra; y T-359/2009, MP. Nilson Pinilla Pinilla.

Ahora, en el presente caso, el fundamento normativo para la solicitud de la suspensión provisional del acto administrativo demandado son los artículos 1, 2, 6 y 209 de la Constitución Política, artículos 1 y 4 de Ley 114 de 1913, 6 de la Ley 116 de 1928, 1 y 15 de la Ley 91 de 1989.

Como se reseñó antes, argumenta la solicitante que la señora Díaz Muñoz no tenía derecho a la pensión, puesto que se encuentra certificado por el Ministerio de Educación Nacional – Coordinación de educación del Caquetá de fecha 08 de agosto de 1995, que la señora Díaz Muñoz laboró como Directora de Primaria y profesora de primaria desde 15 de julio de 1971 al 30 de enero de 1976 nombrada mediante Resoluciones No. 058 del 18/08/1971, 004 del 01/01/1972, 0004 del 01/01/1973, 004 del 01/01/1974, 062 del 02/05/1974, 004 Bis del 01/01/1975 y retirada por Resolución 228 del 21/12/1975, y así mismo obra certificado de tiempo de servicio expedido el 8 de agosto de 1995 por la Gobernación del Caquetá – Secretaría de Educación por tiempo laborado por la señora Sylvia Rosa desde el 1 de febrero de 1976 por Decreto 718 del 2/2/76 hasta el año 1995.

Sin embargo, alega que no se estableció con certeza el tipo de vinculación, pues señala que del 1 de febrero de 1976 la docente fue nacionalizada y según certificación de 2020, laboró como Docente “Dependiente de la Secretaria de Educación Departamental en el periodo comprendido del 01 de febrero de 1976 hasta el 20 de diciembre de 2001, sus salarios fueron cancelados con recursos del Situado Fiscal, girados por el Ministerio de Educación Nacional, a partir del 21 de diciembre de 2001 hasta el 10 de mayo de 2005, sus salarios fueron cancelados con recursos del Sistema General de Participaciones – Educación”.

En ese sentido concluye que la demandada solo cumplió 19 años de servicio vinculada como docente en el sector nacionalizado, y que no es posible el cómputo con lo laborado en el sector nacional para tener derecho a la pensión gracia.

Al respecto, es pertinente referir que mediante sentencia del 26 de agosto de 2021⁶, el Consejo de Estado reiteró:

“(…) De conformidad con la normativa que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es posible concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. CP. Alfonso Vargas Rincón (E). Sentencia de Radicación: 25000-23-42-000-2012-02017-01(0775-14). Actor: Solangel Castro Pérez. Demandado: UGPP.

⁶ Gabriel Valbuena Hernández., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 63001-23-33-000-2018-00219-01 (1974-20). Actor: AMPARO DEL SOCORRO DUQUE RAMÍREZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-.



Referencia: Resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00097-00

de servicio en colegios del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizados, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional

(...)

Para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, es viable la sumatoria de los años servidos en cualquier época, en la primaria como la de normalista, inclusive las labores de inspección; por lo que es evidente que la voluntad de legislador fue la establecer el referente del tiempo de servicio, y no la naturaleza en que éste sea prestado, ni el título que tenga. Así mismo, cuando se establece la sumatoria en cualquier tiempo, implica interpretar que no se requiere de la continuidad del servicio, como un todo del periodo, sino la totalización de los 20 años en las condiciones de docencia territorial o nacionalizada.

De lo anterior es dable colegir que, los tiempos comprendidos en el orden departamental, distrital, municipal o nacionalizado no son computables con los contenidos en el orden nacional, si bien el computo que se podría realizar son los tiempos del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizados.

Así las cosas, de la mera confrontación del acto acusado con las disposiciones invocadas por la parte solicitante no surge la violación de estas por aquellos, como tampoco de los medios de prueba documentales allegados, sino que se hace necesario un análisis (principalmente guiado por la jurisprudencia) que permita determinar el alcance de las normas superiores supuestamente infringidas y evaluar a su respecto el caso concreto de los actos aquí demandados.

En efecto, del acto administrativo atacado con las normas que se dice infringidas, a partir de las pruebas allegadas, no se aprecia la violación de la norma acusada, máxime que con el material probatorio arrimado por la Entidad demandante se evidencia de manera sumaria que los tiempos laborados por la señora Sylvia Rosa Díaz Muñoz pertenecieron al régimen Nacionalizado, tal como consta en las certificaciones vistas en Archivo "26616333", documento 2020700102441622-15 y el archivo "CC2616333", documento 32 del Expediente Judicial Electrónico.

Y de acuerdo con dichas certificaciones su vinculación como docente nacionalizada inició el 1 de febrero de 1976 hasta el 20 de diciembre de 2001, de manera que por mucho cumplió el requisito mínimo de 20 años de servicios, y como bien lo anotó la UGPP deberá surtir el debate probatorio para evidenciar la naturaleza del nombramiento realizado mediante el Decreto departamental 718 de 2 de febrero de 1976, el cual por demás no fue aportado por la entidad demandante solicitante de la medida cautelar quien tiene la carga de hacerlo.

Por lo anterior, no se cumplen la totalidad de los presupuestos de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, en particular no se acredita que exista violación de normas superiores ni que la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

3. CONCLUSIÓN

Colofón a lo anterior y atendiendo que no se reúnen los presupuestos procesales y probatorios para la declaratoria de la suspensión provisional de la Resolución N° 00595 del 9 de abril de 1997 por medio de la cual se reconoció y pagó una pensión Gracia a favor de la señora Sylvia Rosa Díaz Muñoz, se negará la misma, ya que se hace necesario surtir el trámite procesal y el análisis jurídico probatorio de fondo, pues con los elementos probatorios aportados hasta el momento por la Entidad demandada no se acreditó que se transgredieran las normas superiores que regulan la pensión gracia.



Referencia: Resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00097-00

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°00595 del 9 de abril de 1997 por medio de la cual se reconoció y pagó una pensión Gracia a favor de la señora Sylvia Rosa Díaz Muñoz, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bedf2c48e6ac979bd82b0d2b975a156207a333aa525f250b4479f73615e839**

Documento generado en 11/11/2021 04:28:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Oromairo Avella Ballesteros
Demandado:	Nación (Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio), Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y el Municipio de San Vicente del Caguán.
Radicado:	18001-23-33-000-2021-00179-00

ASUNTO

Procede el despacho de conformidad con la Ley 472 de 1998 y los artículos 229 y siguientes del CPACA, a resolver sobre la admisibilidad de la acción popular presentada por el señor Oromairo Avella Ballesteros identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.297.597 en contra de la Nación (Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio), Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y el Municipio de San Vicente del Caguán.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como un mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moralidad administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se denominan en la Ley. Esta acción constitucional se encuentra reglamentada por la Ley 472 de 1998 y prevista como medio de control en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuando la vulneración de los derechos colectivos se cause por actividad de una entidad pública.

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, este despacho observa que la parte accionante incurrió en defectos sustanciales y formales relacionados con la ausencia de requisitos de la demanda:

- 1. Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de requisito previo, establecido en los artículos 144 y 161 No. 4 de la Ley 1437 de 2011.**

Para la presentación de acciones populares, el legislador dispuso el cumplimiento previo de un requisito de procedibilidad, el cual se encuentra exigido por el artículo 161 N°4 en consonancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En efecto dichas normas establecen:



Referencia: Inadmite demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 18001-23-31-000-2021-00179-00

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos:

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

“Art. 161 CPACA. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. **Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos** se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.” **Negrita y subrayado del juzgado.**” (Negrita y subrayado del Despacho)

Sobre dicho requisito, el Consejo de Estado¹ estableció:

“La Sala encuentra que en el caso bajo estudio no está acreditado que antes de demandar el actor hubiese solicitado al accionado la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos invocados como amenazados, o se estuviera en presencia de un peligro inminente o de un perjuicio irremediable que posibilitara prescindir de dicho requisito.

Esta Sección ha dicho acerca de la finalidad de esta exigencia.²

“[...] Se advierte que al imponer esta obligación al Administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda. [...]”.

Así las cosas, al constituir la decisión previa un presupuesto procesal para demandar y la parte demandante no haber invocado o sustentado causal alguna para quedar exonerada de su cumplimiento, no le era dable al Tribunal de instancia admitir la demanda y en su lugar se imponía su inadmisión y posterior rechazo”. (Subrayas de la Sala).

En el mismo sentido, en providencia del 21 de abril de 2016, la Sección primera del Consejo de Estado destacó que en el requerimiento previo debía solicitarse expresamente la adopción de medidas tendientes a proteger los derechos e intereses colectivos, veamos³:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 1º de febrero de 2018, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 76001-23-33-003-2015-00384-01(AP). **Reiterado** en providencia del 12 de septiembre de 2019, dentro del procedo de radicación: 70001-23-33-000-2016-00217-01(AP)

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Auto del 27 de noviembre de 2014. Expediente radicación número 2014-00498-01. C.P. María Elizabeth García González.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de abril de 2016, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, número de radicación: 41001-23-33-000-2014-00193-01(AP).



Referencia: Inadmite demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 18001-23-31-000-2021-00179-00

“Al respecto, vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es decir, no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito”. (Subrayas de la Sala).

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente citar las consideraciones hechas en la sentencia del 7 de febrero de 2018, proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, en la que se analizó el contenido que debe tener la reclamación previa a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular, al respecto sostuvo⁴:

“El inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A., introdujo un requisito de procedibilidad de la acción popular, que se inscribe en la teleología del nuevo código en el que la tutela efectiva de los derechos de las personas no implica, forzosamente, la intervención de una autoridad judicial.

(...)

El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló al respecto:

“[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.[...]”⁵

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 7 de febrero de 2018, CP. Ramiro Pazos Guerrero, número de radicación: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP).

⁵ Cfr. Gaceta del Congreso No. 951 de 23 de noviembre de 2010, p. 7.



Referencia: Inadmite demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 18001-23-31-000-2021-00179-00

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

3.4. En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo”. (En negrita y subrayado del Despacho).

Visto en extenso lo relacionado al agotamiento del requisito de procedibilidad, se encuentra que de folio 16 al 21⁶ se aportó la petición elevada ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fonvivienda y el Municipio de San Vicente del Caguán a folio 22 al 25⁷, sin embargo, las mismas no reúnen las características acá señaladas, en tanto que no son claras, pues no se vislumbra cuáles son esas medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo, que en particular sería el de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, como quiera que revisados dichos escritos en esencia lo que el acto pretende es solicitar la entrega de información y documentos lo cual en realidad consiste en un derecho de petición de información y no propiamente la adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado que es en sí lo que constituye el requisito de la renuencia.

Así mismo se observa falta de agotamiento de este presupuesto respecto de demás personas que deben vincularse al trámite constitucional, esto es los contratistas e interventores del convenio y contratos respecto de los cuales se predica la presunta vulneración a la moralidad administrativa.

⁶ Archivo 01 del expediente judicial electrónico.

⁷ Ibidem.



Referencia: Inadmite demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 18001-23-31-000-2021-00179-00

2. Falta de congruencia entre los hechos narrados y las pretensiones invocadas (artículo 18 literal d Ley 472 de 1998).

Relató el demandante que por Resolución 0940 del 22 de noviembre de 2011, el Fondo Nacional de Vivienda asignó entre otros 616 subsidios de vivienda a familias pertenecientes a la “urbanización Villas de Marsella” del Municipio de San Vicente del Caguán, por lo que con ocasión de ello, la entidad territorial constituyó junto con la firma SEFAIR & ROJAS ASOCIADOS la unión temporal denominada “*MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-SEFAIR Y ROJAS ASOCIADOS*”, sin embargo, ésta última cedió sus derechos a la firma FERRETERÍA LA ESCUADRA LTDA.

Esta última unión debía presentar ante FINDETER, la propuesta de construcción de 810 viviendas y obtener el certificado de elegibilidad, el cual se alcanzó el 02 de septiembre de 2013, fecha en la que además se modificó el nombre de la unión temporal que pasó a denominarse “Unión Temporal Villas de Marsella”, cuya vigencia se supeditó al término necesario para aprobación del proyecto que debía efectuar FONADE, la ejecución y culminación de la construcción de las mentadas viviendas.

Concomitante a lo anterior, el Municipio de San Vicente del Caguán, suscribió con Ferretería La Escuadra Ltda., convenio asociativo de vivienda No. 093 del 01 de diciembre de 2015, para construir las 810 viviendas contempladas en la “*Unión Temporal Villas de Marsella*”, el cual, contaba con un presupuesto inicial de \$ 25.952.134.997.00, que luego fue ajustado en valor de \$ 24.523.399.178, inició el 7 de junio de 2016, fue suspendido y se reinició el 10 de octubre de 2016, suspendiéndose nuevamente el 09 de marzo de 2017 y hasta la fecha, ante la necesidad de un plazo para obtener un permiso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPORAAMAZONÍA-, para la construcción de una Planta de Aguas Residuales, permiso que fue concedido en el mes de febrero de 2018.

Según relató el actor, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por Resolución 823 de 2019, revocó los subsidios asignados a la “Urbanización Villa Marsella” y en razón de ello, el Alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán, liquidó de forma unilateral el convenio de vivienda No. 093 de 2015, por Resolución 3181 de 2019, ante el vencimiento del pago de ejecución del mismo, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición por Ferreconstrucciones La Escuela Ltda., sin que a la fecha se haya decidido.

Cuestiona el actor la liquidación así (i) que no se haya acudido a un Tribunal de Arbitramento para la referida liquidación, (ii) no se observó la condición que la Unión Temporal debía subsistir hasta terminar la construcción de las 810 viviendas, (iii) no se pronunció frente al contrato de interventoría y, (iv) que el constructor había recibido la suma de \$ 3.850.106.196, que se invirtieron en adecuaciones de terreno, obras de urbanismo y compra de materiales.

No obstante, la pretensión tercera está encaminada a la realización o caracterización de un censo de la población desplazada para determinar quienes hacen parte del proyecto habitacional “*Urbanización Villas de Marsella*” y cuales hacen falta por incluir. En ese orden, debe ajustarse las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los supuestos fácticos que las sustentan, de manera que resulten congruentes además con los anexos aportados y la reclamación de protección de los derechos colectivos que realizó en sede administrativa.



Referencia: Inadmite demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 18001-23-31-000-2021-00179-00

Así mismo se advierten pretensiones que se enmarcan en una relación de intereses de carácter particular e individual, no siendo la acción popular el escenario idóneo para resolver dichas controversias relacionadas con el reconocimiento de subsidios.

3. No se aportó el certificado de existencia y representación de los terceros que deberán vincularse al presente trámite (Art. 166-4 CPACA⁸)

Señala el actor popular deben vincularse como terceros interesados a la empresa Ferreconstrucciones la Escuadra Ltda. y al Consorcio Intermarsella, en calidad de interventor del Convenio No. 093 del 2015, en ese orden, para el Despacho, estos sujetos deben comparecer a la Litis en calidad de demandados, puesto que sus actuaciones tuvieron injerencia directa en las resultas del mentado Convenio.

Conforme con lo anterior, le corresponde a la parte actora acreditar el certificado de existencia y representación de estos, su dirección y por supuesto, lo relativo al requisito de la renuencia porque si lo que se predica es la vulneración de la moralidad administrativa en desarrollo de un contrato estatal es necesaria la vinculación como demandados de los contratistas e interventores.

Así las cosas, se procederá de manera previa y en atención al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a inadmitir la demanda con el propósito de que la parte demandante subsane en el término de **tres (3) días hábiles siguientes** a la notificación del presente auto, los defectos advertidos so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS contra del Municipio de San Vicente del Caguán y otros, conforme a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo, advertir a la parte demandante que la subsanación deberá remitirse al correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co**, e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte, y el Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia), conforme a los artículos 3, 9 parágrafo y 12 del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del CGP, en concordancia con lo dispuesto el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

⁸ Por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a86e9bd83a538b78b7035534e57f90731751191a592aae99a2c2cabe428ca69**

Documento generado en 11/11/2021 05:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Yoneider Buitrago Acosta y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-3340-000-2021-000023-00

I. ASUNTO

Le corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si es procedente o no seguir adelante con la ejecución conforme el artículo 440 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 2 de agosto de 2021¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los demandantes por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES (\$57.774.187,83), más los intereses a los que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

Por escrito del 20 de agosto 2021², la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo como argumentos de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno, las cuales se entienden como medios exceptivos; también, el apoderado de la parte demandada solicitó negar las pretensiones de la demanda, el archivo del proceso y se condene en costas a la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 125 numeral 3 del CPACA y 440 del CGP, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para decidir en el presente caso los siguientes:

¹ Archivo No. 10 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 15 del Expediente Electrónico.



Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-33-40-000-2021-000023-00

1. Problemas jurídicos

¿Hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación en su escrito de contestación a la demanda ejecutiva?

¿Es procedente o no modificar el mandamiento de pago para seguir adelante con la ejecución?

2. Análisis de los problemas jurídicos

2.1 Sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede³, de conformidad con el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano las excepciones de la parte ejecutada, es decir sin necesidad de correr el traslado de que trata el artículo 443 del CGP.

Lo anterior por cuanto en el proceso de la referencia se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación en su contestación⁴ no corresponden a las consideradas como procedentes según el numeral 2° del artículo 422 del CGP.

2.2 Control de legalidad al auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia y en cumplimiento del artículo 440 *ibídem*, es del caso previo a dar la orden de seguir adelante con la ejecución, verificar la legalidad del mandamiento de pago, atendiendo que el Consejo de Estado⁵ ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas se procede al estudio respectivo, observando que el mandamiento de pago se libró el 2 de agosto de 2021⁶ en los siguientes términos:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES (\$57.774.187,83), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total. (...)”

Lo anterior se corresponde con el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de julio de 2014 y aprobado en la misma fecha por el Despacho de Descongestión de este Tribunal en el cual la parte ejecutada asumió la obligación de pagar el 70% de las sumas correspondientes a la condena señalada en la sentencia de primera instancia emitida inicialmente por el Tribunal, por concepto de perjuicios morales equivalentes

³ Archivo 18

⁴ Archivos 15 a 17

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de mayo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, d. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). Actor: Argemiro Antonio Álvarez Mora. Demandado: Municipio de Chinú (Córdoba)

⁶ Archivo No. 10 del Expediente Electrónico.



Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-33-40-000-2021-000023-00

a 133 s.m.m.l. vigentes a 2013, y por perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante excluyendo el 25% de prestaciones sociales.

Finalmente, y en cuanto a los intereses cabe referir que se liquidarán en los términos previstos en el artículo 177 del CCA.

2.3 Conclusión

Así las cosas, se tiene que la entidad ejecutada no formuló alguna de las excepciones de que trata el artículo 442 numeral 2 del CGP, por lo que el Despacho encuentra que en el presente asunto es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de 2 de agosto de 2021.

Ejecutoriada esta decisión, **se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia, adjuntando los documentos que la sustente (Numeral 1º artículo 446 CGP).

2.4 Condena en costas y agencias en derecho

Sobre las costas y agencias en derecho, cabe observar que el proceso ejecutivo de la referencia se radicó el día 25 de enero de 2021⁷, se libró mandamiento de pago el día 02 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya acreditado ningún pago al proceso total ni parcial de las obligaciones que se ejecutan.

En consecuencia, este Juzgado condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*"⁹, se fijan en el 3% del valor por capital adeudado, lo cual corresponde a la suma de un millón setecientos treinta y tres mil doscientos veinticinco pesos con sesenta y tres centavos (\$1.733.225,63).

Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de *vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios*

⁷ Archivo No. 10 del Expediente Electrónico.

⁸Art. 365 del CGP. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

...1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código

⁹ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...) 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...) b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago



Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-33-40-000-2021-000023-00

de sentencias judiciales, pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno, propuestas por la parte ejecutada atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la Nación (Fiscalía General de la Nación) y a favor de los demandantes por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES MCTE (\$57.774.187,83), más los intereses a los que haya lugar de conformidad con el artículo 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Requerir a las partes para que con la liquidación del crédito ordenada en numeral que antecede, alleguen los documentos que sustentan las liquidaciones del crédito arribadas.

QUINTO: Por secretaría **incorporar** al expediente constancia de ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación judicial celebrada el 22 de julio de 2014 en audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Fijar las agencias en derecho en un millón setecientos treinta y tres mil doscientos veinticinco pesos con sesenta y tres centavos (\$1.733.225,63). Líquidese por la Secretaría de la Corporación, de conformidad con lo ordenado por los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y del memorial poder obrante a fl. 160 C. Ppal., se reconoce personería a la abogada MARÍA FANNY MARROQUÍN DURAN, portadora de la C.C. No. 51.713.846 de Bogotá, y T.P. No. 226.591 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Nación (Fiscalía General de la Nación).

OCTAVO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715e68f98358c47ed6e14b9bfeb523198e090b8ab3f3c9558213c9fda5c47f22**

Documento generado en 11/11/2021 04:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo – Primera Instancia
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)
Radicación: 18001-2340-000-2021-00045-00

I. ASUNTO

Habiendo sido inadmitida la demanda y presentado por el apoderado de la parte ejecutante escrito de subsanación en la oportunidad legal¹, el Despacho procede a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, -mediante apoderado judicial- en calidad de cesionaria de los derechos de económicos pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que le fueron reconocidas a los señores Alexander Penagos Ardila, Israel Penagos Muñoz y María Nelly Ardila Silva, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Eydan Fabián y Diego Fernando Penagos Ardila, Jhon Jairo Penagos Ardila, Ana Dolores Silva de Ortiz y Rudecindo Ardila Ortiz mediante sentencia de segunda instancia del 26 de agosto de 2015, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A dentro del proceso de reparación directa promovido contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional bajo radicado No. 18001-23-31-000-2001-00083-00, la que quedó ejecutoriada el 10 de septiembre de 2015.

El 22 de octubre de 2015², el apoderado de los demandantes presentó cuenta de cobro ante la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a fin de obtener el pago de las sumas reconocidas en sede judicial.

Posteriormente, los demandantes a través de su apoderado judicial cedieron³ a Alianza Fiduciaria S.A., el 100% de los derechos económicos originados al interior del proceso radicado N° 18001-23-31-000-2001-00083-00, situación que se puso en conocimiento del Ejército Nacional el 31 de marzo de 2016⁴, exceptuando a los señores Jhon Jairo Ardila y Ana Dolores Silva de Ortiz, aceptando dicha cesión sin condiciones el 16 de mayo de 2016⁵.

¹ Archivo 15

² Fl.59 archivo 2 del expediente electrónico

³ Fls.65-73 archivo 2 del expediente electrónico

⁴ Fls.83-84 archivo 2 del expediente electrónico

⁵ Fls.3 archivo 14 del expediente electrónico



Referencia: Libro mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2021-00045-00

En razón de lo anterior, la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), por valor de MIL CIENTO VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.126.000.044) como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, suma que asciende al valor de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA TRES CENTAVOS (\$1.542.588.146,73), y condenar en costas a la parte ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia:

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del CPACA, y compete al Tribunal conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA⁶.

2. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, que a su vez se emitió bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

Como dicha providencia quedó ejecutoriada el 10 de septiembre de 2015⁷, el término de dieciocho meses corrió hasta el once (11) de marzo de 2017, y, a partir de esa fecha empezó a correr el de caducidad, que vencería el once (11) de marzo de 2022. La demanda ejecutiva fue radicada el 19 de febrero de 2021⁸, por lo que se presentó oportunamente.

3. Legitimación, capacidad y representación:

La parte ejecutante ostenta la legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas a los actores del proceso ordinario, las cuales se le cedieron mediante contrato de cesión de crédito del 29 de marzo de 2016⁹, aceptada dicha cesión por la parte ejecutada el 16 de mayo del mismo año¹⁰. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA tiene la capacidad para comparecer en juicio, y lo hace a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibidem.

4. Aptitud formal de la demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

⁷ Fls.57 archivo 2 del expediente electrónico

⁸ Fl 1 Archivo "02Demanda" del Exp Electrónico.

⁹ Fl 65-76 archivo 2 del expediente electrónico

¹⁰ Archivo 14



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2021-00045-00

y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y se acompaña vii) del poder debidamente otorgado.

5. El título ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas

El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

El Honorable Consejo de Estado¹¹ ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala¹² ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’¹³; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse o dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)”.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago “ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el *sub iudice* se tiene:

El título ejecutivo consiste en la sentencia de segunda instancia de 26 de agosto de 2015, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A dentro del proceso de reparación directa promovido

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

¹³ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2021-00045-00

contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional bajo radicado No. 18001-23-31-000-2001-00083-00, la que quedó ejecutoriada el 10 de septiembre de 2015 que impuso condena, la cual fue parcialmente cedida a la parte ejecutante en virtud de contrato de cesión de derechos litigiosos debidamente aceptado por la parte ejecutada, con lo cual se satisfacen los referidos requisitos formales.

En cuanto a los sustanciales, se trata de una obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el título judicial ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas de manera concreta y en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la parte resolutive, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico-jurídicos para constatar su existencia y alcance.

Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es, los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales), sumando a los que en moneda corriente se reconocieron por daños materiales (lucro cesante):

Obligación cedida ¹⁴		Monto
Perjuicio moral	450 s.m.m.l. a 2015 (\$644.350)	\$289.957.500
Perjuicio material - lucro cesante		\$578.302.544
Daño a la salud	400 s.m.m.l. a 2015 (\$644.350)	\$257.740.000
TOTAL CAPITAL		\$ 1.126.000.044,00

Entonces, del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme los artículos 297 numeral 1 CPACA y 422 del CGP, ya que la obligación contenida en ellas es clara, expresa, exigible y liquidable.

Se considera innecesario ordenar la incorporación de constancia de ejecutoria de la sentencia solicitada de manera especial por la parte ejecutante, ya que se observa que tanto el título judicial como dicha constancia fueron allegadas en copia, que conforme el artículo 246¹⁵ del CGP, tienen valor probatorio.

De otro lado se advierte que no se dio cumplimiento al deber establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de remitir al Ministerio Público la demanda y anexos, si bien en garantía de la tutela judicial efectiva no se negará el mandamiento de pago se le requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que en adelante cumpla este deber ahora contenido en los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

¹⁴ Exceptuando a los señores Jhon Jairo Penagos Ardila y Ana Dolores Silva de Ortiz, quienes no hicieron parte del contrato de cesión de derechos.

¹⁵ **ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2021-00045-00

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y en Primera Instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en contra de la **Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional)** por las siguientes sumas sin perjuicio de los descuentos de ley, de conformidad con el título judicial objeto del presente proceso ejecutivo y el contrato de cesión parcial de dicho crédito celebrado el 29 de marzo de 2016, y aceptado por la parte ejecutada el 16 de mayo del mismo año y en favor del **Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C** administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.:

Obligación cedida ¹⁶		Monto
Perjuicio moral	450 s.m.m.l. a 2015 (\$644.350)	\$289.957.500
Perjuicio material - lucro cesante		\$578.302.544
Daño a la salud	400 s.m.m.l. a 2015 (\$644.350)	\$257.740.000
TOTAL CAPITAL		\$ 1.126.000.044,00

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas que resulten de liquidar los intereses de mora en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA en tratándose de sentencias judiciales y hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse.

TERCERO: Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a:

- a) La Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) a través del representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) El Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 198-3, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en concordancia con los artículos 197, 199 inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

SEXTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos, incluyendo copia del título judicial y de esta providencia, conforme el artículo conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo

¹⁶ Exceptuando a los señores Jhon Jairo Penagos Ardila y Ana Dolores Silva de Ortiz, quienes no hicieron parte del contrato de cesión de derechos.



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2021-00045-00

48 de la Ley 2080 de 2021 en consonancia con el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los términos de los artículos 431 y 442 del CGP conforme el numeral siguiente.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y conforme los artículos 431 y 442 del CGP en consonancia con los artículos 199 y 205 del CPACA, la parte ejecutada dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Adviértase a la parte ejecutada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, a través del correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co**, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en especial:

- En caso de que se hayan realizado pagos, allegar copia de la resolución de ejecución y constancia de la fecha de pago efectivo.

Y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente al correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y el Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia), lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. 000202101234Contestación.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia - cmolina@procuraduria.gov.co) conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

NOVENO: En los términos del artículo 75 del CGP, **reconocer personería** al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cereté y T.P. No. 56.988 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: Por **secretaría** digitalizar el proceso ordinario de reparación directa cuya ejecución se pretende e **incorpórese** al presente expediente digital ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8f405b69dce00d977290b9ac14826fcf874c9444a93acf6238f64f95a15afd**

Documento generado en 11/11/2021 04:28:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>